



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-982/2021

**RECURRENTE:** ÁNGEL ILDEBERTO  
FLORES MOLINA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** SARALANY CAVAZOS  
VÉLEZ

**COLABORÓ:** RAÚL IGNACIO  
SANTILLAN GARCÍA

Ciudad de México, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

## SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que su interposición fue de forma extemporánea.

## ÍNDICE

RESULTANDO .....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	9

**R E S U L T A N D O**

1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

2 **A. Periodo del Registro de aspirantes a candidaturas sin partido en el proceso electoral local 2020-2021.** Del veinticuatro de octubre al seis de noviembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral de la Ciudad de México recibió diversas solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas sin partido, para diversos cargos de elección popular, entre ellas la del ahora recurrente a la Diputación correspondiente al distrito electoral local 28.

3 **B. Otorgamiento de registro de candidatura sin partido.** El treinta de abril, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México otorgó el registro del ahora recurrente como candidato sin partido a la referida Diputación.

4 **C. Solicitud de información relacionada a la jornada.** Por escritos de veinticinco y treinta y uno de mayo, el recurrente solicitó al presidente del referido instituto electoral, información relacionada con el desarrollo de la jornada electoral en relación con la aplicación del sistema normativo de su pueblo.

5 **D. Respuesta a escritos de solicitud de información.** Mediante oficio el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México dio respuesta a los escritos del recurrente.



- 6 **E. Medio de impugnación local.** Disconforme con lo anterior, el seis de junio el recurrente presentó escrito de demanda para controvertir dicha determinación, mediante la promoción del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-078/2021.
- 7 **F. Jornada Electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros cargos, las diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.
- 8 **G. Resolución del medio de impugnación local.** El veintitrés de junio, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México desechó de plano el escrito de demanda.
- 9 **H. Juicio ciudadanía federal.** Disconforme con lo anterior, el veintiocho de junio el recurrente promovió juicio de la ciudadanía, por lo cual la Sala Regional Ciudad de México le dio el trámite respectivo mediante el número de expediente SCM-JDC-1696/2021.
- 10 **I. Sentencia impugnada.** Por sentencia de quince de julio, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la resolución del Tribunal local.
- 11 **II. Recurso de reconsideración.** El diecinueve de julio, Ángel Ildeberto Flores Molina interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 12 **III. Registro y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente

## **SUP-REC-982/2021**

SUP-REC-982/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 13 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 14 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una determinación dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 15 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 16 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2021, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 17 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.**

- 18 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos artículos 7, 9, párrafo 3 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que el presente recurso de reconsideración fue interpuesto de manera extemporánea.
- 19 De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal

---

<sup>1</sup> Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

## SUP-REC-982/2021

electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

20 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la regla especial de que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.

21 En el caso, el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-1696/2021, que confirmó el desechamiento decretado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

22 Ahora bien, de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, se advierte que la resolución controvertida fue notificada por correo electrónico al recurrente el **quince de julio**, tal y como lo reconoce expresamente en su demanda.

23 La cédula de notificación correspondiente es una diligencia que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al ser una documental pública emitida por una actuario de la Sala Regional Ciudad de México, en ejercicio de sus funciones.

Tal y como se muestra a continuación:



  
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN  
POR CORREO ELECTRÓNICO

055

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1696/2021

ACTOR: ÁNGEL ILDEBERTO FLORES  
MOLINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

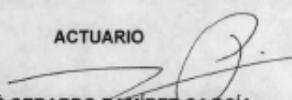
Ciudad de México, quince de julio de dos mil veintiuno.

ACTO NOTIFICADO: SENTENCIA de esta data, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado.

Se ASIENTA LA RAZÓN que a las dieciocho horas con dos minutos, del día en que se actúa, se notificó vía correo electrónico, dicha determinación judicial a Ángel Ildeberto Flores Molina, en su calidad de actor, enviándose para ello, desde la bandeja de salida del correo electrónico institucional [josue.ramirezg@te.gob.mx](mailto:josue.ramirezg@te.gob.mx), la citada determinación judicial en copia de la representación impresa de la misma firmada electrónicamente, constante en veintidós páginas, a la dirección electrónica particular [angel.flores.molina@hotmail.com](mailto:angel.flores.molina@hotmail.com), proporcionada por el actor en su escrito de demanda, según consta en el acuse de recepción, que se anexa a la presente. Lo anterior para los efectos legales procedentes.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3; 29, párrafo 5; y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31; 33, fracciones II y III; 34; 94; y, 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Acuerdos Generales 3/2020 y el punto quinto del 8/2020, ambos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSTE.

ACTUARIO  
  
JOSUÉ GERARDO RAMÍREZ GARCÍA

  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 24 Ahora, para el caso, se consideran hábiles todos los días y horas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que el acto combatido está relacionado con el proceso electoral local ordinario 2020-2021 que se desarrolla en la Ciudad de México, a través del cual se elegirán, entre otros, a los integrantes del Congreso de esa entidad.
- 25 Por lo tanto, si la demanda en cuestión se presentó directamente ante esta Sala Superior hasta el **diecinueve de julio** siguiente – tal y como consta del sello de recepción que se aprecia en el

## SUP-REC-982/2021

escrito de demanda—, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en su presentación, en razón de que el cómputo del plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del viernes dieciséis al domingo dieciocho de julio del presente año, tal y como se esquematiza a continuación:

Julio 2021				
Jueves 15	Viernes 16	Sábado 17	Domingo 18	Lunes 19
Emisión y notificación de la sentencia impugnada	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 <b>Fenece el plazo</b>	Día 4 <b>Presentación de la demanda</b>

- 26 En ese sentido, queda acreditado que la interposición del recurso de reconsideración se efectuó un día después de que venciera el plazo de tres días previsto en la citada Ley.
- 27 Finalmente, cabe precisar que a pesar de que el recurrente se ostenta como indígena, no expresa ningún obstáculo ni circunstancia específica que evidencie su impedimento para promover el medio de impugnación dentro del plazo legal, ni tampoco proporciona los elementos de los cuales se pueda advertir de oficio alguna incidencia a través del cual justifique su presentación extemporánea.
- 28 En consecuencia, se debe desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 7; 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFIQUESE**, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.